



# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, ...23 de... enero.....de 20.15...

## VISTOS:

El Informe Final N° 016-2014-MINAGRI-CPPAD de fecha 23 de diciembre de 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la CPPAD, reconstituida mediante Resolución Ministerial N° 459-2014-MINAGRI de fecha 14 de agosto del 2014; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria Ley N° 28496, disponen que, los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en la Ley del Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del referido Código; asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado cuerpo normativo, cuando hace referencia a Servidor Público, establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."; y, el numeral 4.2 señala que: "Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. (...)";

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en su Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen; y los empleados públicos están obligados a observar su cumplimiento;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad



empleadora;

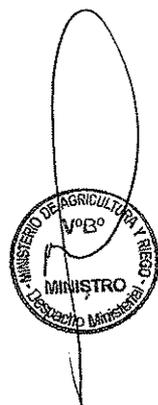
Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece, el Deber de Responsabilidad en la función pública, que implica que todo empleado público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, como consecuencia de la Acción de Control Programada por el para el año 2012, el Órgano de Control Institucional del entonces Ministerio de Agricultura expidió el Informe N° 014-2012-2-0052 de fecha 05 de noviembre de 2012, denominado "Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas", correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011;

Que, la Recomendación N° 1 del precitado Informe N° 014-2012-2-0052, está referida al inicio de las acciones administrativas tendentes al deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes de los ex funcionarios, ex servidores y servidora CAS, comprendidos en los hechos consignados en las Observaciones Nos. 1, 2 y 3 del referido Informe de Control; teniendo en cuenta la relación laboral y/o contractual de las personas comprendidas;

Que, como se aprecia del referido Informe de Control, la Observación N° 1 está referida a la falta de previsión para planificar y ejecutar el proceso de selección respectivo, dando lugar a que el alquiler del edificio sede del Ministerio de Agricultura de Jr. Yauyos 258-262 del Cercado de Lima, en el periodo del 25 de diciembre de 2008 al 15 de setiembre de 2010, se contrate a través de una adjudicación de menor cuantía, fraccionando la necesidad real de la entidad, encontrando responsabilidad por este hecho en el procesado JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, quien fuera Jefe de la Unidad de Adquisiciones entre el 20 de marzo de 2008 y el 08 de mayo de 2009, al no observar el plazo de quince días de los servicios de alquiler del referido inmueble, pese a que su contrato CAS N° 00747-2008-AG-OGA-OL, disponía como una de sus funciones el asesorar y verificar los procesos de Adquisiciones de Menor Cuantía;

Que, en la Observación N° 2, el Órgano de Control Institucional señala que los concursos públicos realizados en los años 2010 y 2011, para la contratación del alquiler del edificio sede del Ministerio de Agricultura en el Cercado de Lima, se planificaron y ejecutaron para favorecer presuntamente al propietario de dicho inmueble, encontrando responsabilidad en los procesados VILMA YOLANDA MARES PASTOR, quien fuera Jefa del área de Adquisiciones del 09 de junio de 2009 al 23 de abril de 2010, al no haber observado y coordinado con el área usuaria la adecuada





# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2015

elaboración de los Términos de Referencia del servicio de alquiler a contratar, a través del Concurso Público N° 001-2010-AG "Servicio de Alquiler de Inmueble para la Sede del Ministerio de Agricultura en el Cercado de Lima", a fin de permitir la mayor participación de postores, así como hacer suya la elaboración del "Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado"; ROBERT MODESTO FAJARDO SUCEDO, Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2010-AG, al no haber sugerido las modificaciones de los Términos de Referencia, a fin de permitir la mayor participación de postores; asimismo, y dada su condición de Presidente, permitió que el valor referencial se tome conforme al Informe N° 003-2010-AG-OA-UL-AADQ/AEM, construido sobre la base de la información proporcionada por el único postor; JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA, encargado del Área de Servicios Internos en el periodo del 01 de diciembre de 2007 al 30 de agosto de 2011, por haber elaborado los Términos de Referencia del referido proceso, orientados a la participación del propietario del inmueble; IVAN NARCIZO LARICO MULLISACA, Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 003-2011-AG, designado por Resolución Secretarial N° 0015-2011-AG-SEGMA, al no haber sugerido las modificaciones pertinentes a los Términos de Referencia, a efectos de permitir la mayor participación de postores, así como del "Estudio de las posibilidades que ofrece el Mercado";

Que, en la Observación N° 3 el Órgano de Control Institucional señala que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración a cargo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, para determinar el valor referencial del Proceso de Selección del Concurso Público N° 001-2011-AG "Contratación de Empresa de Seguridad Privada", contribuyó a que sin el debido sustento técnico, la prestación del servicio tenga un incremento del 42.3% respecto al costo de ejecución del contrato anterior por el mismo servicio, encontrando responsabilidad por estos hechos en los procesados ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección N° 001-2011-AG; ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, Jefa ( e ) de la Unidad de Adquisiciones del 01 al 30 de setiembre de 2011, al no haber supervisado ni adoptado acciones correctivas respecto a la elaboración del "Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado", realizado para determinar el valor referencial para la contratación del servicio materia del proceso; CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA, miembro del Comité del 13 de setiembre al 19 de diciembre de 2011, por no haber observado y solicitado la adecuada aplicación de la normatividad pertinente para la determinación del valor referencial; JULIO CÉSAR CCONOCHUILLCA COLQUE, servidor del Área de Adquisiciones del 03 de marzo de 2011 al 29 de febrero de 2012, por haber determinado incorrectamente el valor referencial, no obstante existir información disponible de otras entidades del Estado, publicadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, acogiendo la recomendación de la CPPAD, mediante Resolución Ministerial N° 0302-2014-MINAGRI de fecha 21 de mayo de 2014, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex servidores CAS JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, VILMA YOLANDA MARES PASTOR, IVAN NARCIZO LARICO MULLISACA, JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA, ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA, JULIO CÉSAR CCONOCHUILLCA CCOLQUE y ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, por presunta trasgresión al Deber de Responsabilidad prescrito en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, como informa la CPPAD, en el Informe del Visto, el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa han sido respetados en el presente proceso administrativo disciplinario, siendo los procesados notificados de la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, cumpliendo con efectuar sus descargos oportunamente por escrito, e incluso a su solicitud se concedió el uso de la palabra a los procesados CARLOS ENRIQUE LEON URBINA, JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA y ROBERT MODESTO FAJARDO SALCEDO el día 06 de noviembre de 2014;

Que, en ese contexto, en el Informe del Visto, la CPPAD señala: "(...) corresponde desarrollar el análisis fáctico y valoración de los medios probatorios de cargo y descargo de cada investigado, bajo el marco de la aplicación de los principios que informan la potestad sancionadora contenidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, y el respeto a los derechos fundamentales.

a) Los argumentos de descargo del investigado JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI refieren lo siguiente: i) que durante el periodo en que desempeñó el cargo de Director General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura se establecieron las coordinaciones con las áreas respectivas de manera verbal, y ii) dada la urgencia de atender el servicio de alquiler del inmueble sito en Jr. Yauyos 258-262, así como por encontrarse en proceso de convocatoria, fue necesaria su continuidad. En suma, sus argumentos atienden a justificar la necesidad de garantizar la continuidad del alquiler del inmueble sito en Jr. Yauyos N° 258-262, anteponiendo la urgencia del alquiler al cumplimiento de la normativa sobre contrataciones del Estado.

b) Respecto a si los concursos públicos realizados en los años 2010 y 2011 para el alquiler del edificio sede del Ministerio de Agricultura, se planificaron y ejecutaron para favorecer al postor propietario de dicho inmueble; los investigados VILMA YOLANDA MARES PASTOR y ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO al formular sus descargos convergen en referir que el informe de Auditoría no prueba que exista una mejor oferta o que haya mejores potenciales postores, indicando que en el





# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2015

Concurso Público N° 001-2010-AG no existe daño patrimonial contra la entidad. A su vez, el investigado JAIME PORTUGAL SEGURA, al formular su descargo señala que: i) no se ha limitado la participación de postores y el derecho de la entidad de obtener la mejor oferta, ii) el informe de Auditoría no prueba que exista una mejor oferta de potenciales postores, y iii) que el área usuaria y el Comité Especial actuaron conforme los principios de razonabilidad y eficiencia. El investigado, IVAN NARCISO LARICO MULLISACA, señala en su descargo: i) que no resulta responsabilidad del Comité Especial la incorrecta formulación de un expediente de contratación, y ii) que la responsabilidad recae en el área que usuaria que tiene por responsabilidad la elaboración de los términos de referencia.

c) Respecto a la Observación N° 03, sobre si el valor referencial determinado a través del estudio de posibilidades en el mercado, contribuyó a que el costo del contrato vigente por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada se haya incrementado en 42.3% respecto al costo de ejecución del contrato anterior, se tienen los argumentos de descargo de ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES, que refiere: i) haber cumplido con analizar las fuentes, cotizaciones, precios históricos y página SEACE, ii) no haber considerado los precios históricos para el año 2011, lo cual está relacionado con el costo final del servicio. El investigado JULIO CESAR CCONOCHUILLCA COLQUE manifiesta que: i) no se consideraron los precios históricos por el incremento de la remuneración mínima, ii) el valor referencial se llevó a cabo de acuerdo a la ley de contrataciones del Estado. Por su lado, CARLOS ENRIQUE LEON URBINA, en su descargo indica que: i) el Informe de Control omite mencionar a otros integrantes del Comité Especial a cargo del Concurso Público "Contratación de la Empresa de Seguridad Privada", y iii) la observación del valor referencial constituye una potestad y no una obligación del Comité Especial.

d) Los argumentos de descargo no proporcionan explicaciones atendibles respecto al incumplimiento de la normativa en materia de contrataciones del Estado, debiéndose considerar el carácter vinculante de la Opinión N° 012-2010/DTN que orienta los procesos de contratación estatal, que enfatiza que la finalidad del proceso de selección es: "(...) identificar, en condiciones de transparencia y libre competencia, al proveedor que represente la mejor oferta para la entidad(...)". En ese orden de ideas, la conducta funcional de los investigados comprendidos en las Observaciones N° 01 y 02 no explican las razones por las que se transgredió normativa expresa en materia de contrataciones estatales: i) al fraccionar la necesidad del servicio hasta en cuarenta y un (41) veces, soslayando la prohibición expresa del artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, ii) los investigados no explican las razones por las cuales se asimiló como referencial y única la propuesta de LUNA MEJICO SAC, ganador a la postre de la Buena Pro, desnaturalizándose de esta manera todo el proceso de selección, vulnerándose así principios específicos de la Ley



de Contrataciones del Estado (art.4°), como son el principio de Libre Concurrencia y Competencia, Imparcialidad, Eficiencia, Transparencia y Economía; no resultando atendible el argumento de los investigados respecto a la falta de prueba respecto a una mejor oferta de potenciales postores, siendo cuestionable la asimilación del valor referencial de la propuesta de LUNA MEJICO SAC, lo que significaba una abdicación en el ejercicio de las funciones encomendadas.

e) Que la conducta funcional de los investigados debe ubicarse en el marco de vinculatoriedad a los dispositivos que regulan el debido ejercicio de la ética pública, vale decir, el profesionalismo y eficacia en el ejercicio de la función pública (art.3° del D.S. N° 033-2005-PCM – Reglamento del Código de Ética de la Función Pública-), de modo que sus conductas funcionales debieron orientarse a maximizar el valor de los recursos públicos que se inviertan en materia de contrataciones de bienes y servicios (2), para lo cual las propias disposiciones en contrataciones del Estado ofrecen alternativas positivadas respecto a la verificación y contrastación de cotizaciones con los precios de mercado o con información histórica; alternativas que no fueron implementadas, ni a nivel de Comité Especial ni en el área administrativa, permaneciendo invariable la propuesta del área usuaria, la que afectaba los intereses y recursos públicos del Ministerio de Agricultura.

f) Que la conducta funcional de los referidos investigados adquiere carácter gravoso al afectar a la administración pública; (...). Por dichos fundamentos, (...) corresponde la imposición de una sanción disciplinaria con criterio de proporcionalidad, y que si bien, conforme al acervo probatorio existente, no se puede establecer la concurrencia de dolo en la conducta funcional de los investigados para favorecerse o beneficiar a un postor específico, ello no los exonera de responsabilidad disciplinaria, pues la infracción al deber de Responsabilidad se configura al no haber desarrollado sus funciones en forma integral (...).

g) Respecto a la conducta funcional de los investigados comprendidos en la Observación N° 03, se establece la omisión funcional respecto al debido estudio técnico de mercado respecto al Concurso Público N° 001-2011-AG "Contratación de Empresa de Seguridad Privada", lo que provocó que el costo del contrato vigente por la prestación de servicios se incremente onerosamente en 42.3% respecto al costo de ejecución del contrato, prescindiendo de información de fuente histórica, por lo que se establece un perjuicio económico a la institución, pues al no viabilizar el acceso a postores potenciales con ofertas alternativas en calidad, precios y plazos de ejecución, se infraccionó el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como jurisprudencia vinculante respecto a la conducción del proceso de selección (Opinión N° 080-2009/DTN)";





# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2015

Que, la infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, se extiende no solo a la infracción al deber de desarrollar funciones a cabalidad y de manera integral, sino también cuando resulte necesario, respecto a tareas que trasciendan las funciones inherentes al cargo; siendo el espíritu de la norma el incorporar implícitamente principios rectores del procedimiento administrativo al accionar funcional, como es el principio de impulso de oficio (Numeral 1.3 del Art. IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444);

Que, es menester pronunciarse igualmente respecto al pedido de Prescripción de la acción para el inicio del procedimiento disciplinario, formulado por los investigados CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA y ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO en sus escritos de descargo, debiendo considerarse la aplicación del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y del artículo 68 de la Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG "Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura", que establecen que el plazo de Prescripción es de tres (03) años, contados desde la fecha que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; de modo que el cómputo en el presente caso se inicia el 31 de noviembre del 2012 con la remisión del Memorando N° 523-2012-AG-SEGMA por parte de la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura al Presidente de la Comisión referida, ocurriendo que la instauración de proceso se formaliza mediante Resolución Ministerial N° 0302-2014-MINAGRI del 21 de mayo de 2014, por lo cual no opera el plazo de prescripción;

Que, de acuerdo a los reportes internos para efectos de los términos del tipo y *quantum* de la sanción, es menester anotar que los investigados fueron contratados bajo el régimen del Contratación de Servicios Administrativos CAS, sin que a la fecha exista vínculo laboral bajo dicho régimen con la Entidad;

Que, la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública- y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone en su artículo 9 que, según la gravedad de la conducta y el bien jurídico afectado, las sanciones pueden ser: a) amonestación, b) suspensión, c) multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, d) Resolución Contractual, e) destitución o despido; y que atendiendo a la gravedad de las infracciones: Infracciones leves: amonestación, suspensión y/o multa; Infracciones graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece los criterios para la aplicación de sanciones, fijando los siguientes: a) el perjuicio ocasionado a los administrados o la administración pública,



b) afectación a los procedimientos, c) naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, d) beneficio obtenido por el infractor, y e) reincidencia o reiterancia;

Que, bajo los parámetros señalados, la CPPAD, señala en el Informe del Visto que:

*" (...) corresponde establecer el grado de responsabilidad y participación en la conducta (...) de cada investigado, alcanzando mayor grado de responsabilidad la conducta del investigado JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, que fuera Jefe de la Unidad de Adquisiciones, pues la normativa en materia de contratación gubernamental expresamente prohíbe el fraccionamiento (art.19°), lo mismo que la jurisprudencia en materia de contratación estatal (Opinión N° 085-2012/DTN), pudiéndose establecer que su conducta funcional generó perjuicio económico a la entidad, al fraccionarse la necesidad institucional.*

*(...) Alcanza también responsabilidad la conducta de quienes integraban los Comités Especiales, como es el caso de ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, IVAN NARCISO LARICO MULLISACA, ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA y JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA (...) en cada caso sus funciones eran velar por la maximización del valor de los recursos públicos a invertir en materia de contrataciones de bienes y servicios, por lo que resultaba parte de sus potestades el observar el valor referencia, siendo ostensible que las proyecciones en materia de precios resultaban onerosas para la entidad, por lo que debieron así observarlo y comunicarlo a la Oficina de Logística para su evaluación, en cuyo caso se hubiese requerido nueva certificación presupuestal (...) siendo a su vez menester indicar, a efectos de fijar el quantum de la sanción y la graduación de la participación; que el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquías entre ellos", no obstante lo cual debe indicarse que mayor responsabilidad recae en quienes integraron el Comité Especial relacionado al Concurso Público N° 001-2011-AG "Contratación de Empresa de Seguridad Privada", ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, ENRIQUE LEON URBINA y ROCIO DEL PILAR GASTELO FLORES, debiéndose ponderar el hecho del incremento de casi el 50% que implicaba suscribir dicha contratación, resultando por tanto mayor el perjuicio económico causado a la entidad.*

*"(...) En igual medida, respecto al investigado JULIO CESAR CCONOHUILLCA CCOLQUE, quien fuera trabajador de Adquisiciones, debe considerarse que en sus descargos ante OCI y la CPPAD no adjunta documentación sustentatoria del Informe N° 025-2011-AG-OA-UL-AADQ/JCC, cuyos cálculos económicos resultaban perjudiciales para la entidad, pues implicaban un incremento de casi el 50% del precio*





# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2015

anterior respecto a la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia. En tal sentido, el referido informe únicamente tomó en cuenta las nuevas cotizaciones, soslayando los costos históricos que la entidad pagó por dichos servicios. A su vez, no tuvo en cuenta los procesos publicados en la web de OSCE para otras entidades públicas que similares contrataciones. En tal sentido, debe considerarse que su conducta funcional inobservó el carácter vinculante de la Opinión N° 042-2009/DTN que establece que los presupuesto, cotizaciones, precios históricos, estructuras de costos actualizadas y contrataciones similares de otras entidades constituyen algunas de las fuentes que pueden emplearse para la determinación del valor referencial";

Que, los artículos 9 y 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establecen que las sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones, correspondiendo a las infracciones leves entre otras la imposición de multa, y en el caso que la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa, la misma que debe estar enmarcada en los principios de causalidad, proporcionalidad y de razonabilidad;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone que las sanciones aplicables por la transgresión al acotado Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG, concluida la etapa de actuación de pruebas, la Comisión emite su informe final al Ministro de Agricultura, ahora Ministro de Agricultura y Riego, recomendando la sanción que corresponda o la absolución;

Que, el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, establece el Principio de verdad material, que señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11 de octubre de 2004, expedida por la Sala Primera, ha señalado en el Fundamento Jurídico N° 11 lo siguiente: "(...) este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que



una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";

Que, en este contexto, mediante el Informe del Visto, la CPPAD recomienda imponer a los ex servidores CAS, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe N° 014-2012-2-0052, denominado "Examen Especial a las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas", correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, del Órgano de Control Institucional del entonces Ministerio de Agricultura, JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA, JULIO CÉSAR CCONOCHUILLCA CCOLQUE y ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, la sanción disciplinaria de MULTA ascendente al cuarenta por ciento (40%) de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria y a VILMA YOLANDA MARES PASTOR, JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA e IVÁN NARCIZO LARICO MULLISACA, la sanción disciplinaria de MULTA ascendente al veinte y cinco (25%) de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria, por haber infraccionado el artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo a los Principios de Imparcialidad y Neutralidad; y, de conformidad a los artículos 34 y 66 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG, la CPPAD es totalmente autónoma en el ejercicio de sus funciones, habiéndose verificado que el presente acto administrativo cumple con los requisitos formales que exige el marco legal vigente, entre ellos la debida motivación del acto en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

De conformidad con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG;

**SE RESUELVE:**





# Resolución Ministerial N°0035-2015-MINAGRI

Lima, 23 de enero de 2015

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADA la Prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulado por CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA y ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Imponer a los ex servidores CAS JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA, JULIO CÉSAR CCONOCHUILLCA CCOLQUE y ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, la sanción disciplinaria de MULTA ascendente al cuarenta (40%) de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de emisión del acto resolutivo, al haber infraccionado el deber ético de Responsabilidad, previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 3.-** Imponer a los ex servidores CAS VILMA YOLANDA MARES PASTOR, JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA e IVÁN NARCIZO LARICO MULLISACA, la sanción disciplinaria de MULTA ascendente al veinte y cinco por ciento (25%) de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de emisión del acto resolutivo, al haber infraccionado el deber ético de Responsabilidad, previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de la presente Resolución en el plazo establecido en el artículo 62° del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario en el Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0322-2006-AG

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remita copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina de Tesorería para que una vez que quede consentida la presente Resolución, efectúe las acciones que correspondan para el cobro de la multa referida en los artículos 2 y 3, bajo apercibimiento del pago de intereses legales, de no cumplir con la cancelación dentro del plazo que otorgue la referida Oficina, solicitándose en su momento, de ser el caso, la intervención de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para el cobro por la vía judicial.

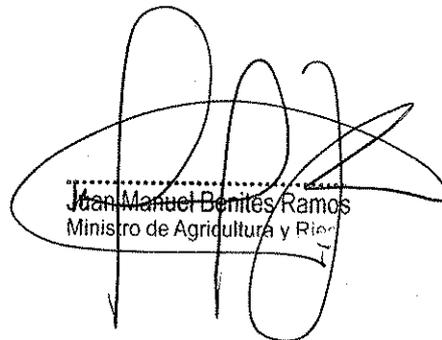
**Artículo 6.-** Remitir copia fedatada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que la incorpore al legajo personal de los ex servidores CAS JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI, ROBERT MODESTO FAJARDO SAUCEDO, CARLOS ENRIQUE LEÓN URBINA, JULIO CÉSAR CCONOCHUILLCA CCOLQUE, ROCÍO DEL PILAR GASTELO FLORES, VILMA YOLANDA MARES PASTOR, JAIME ORLANDO PORTALES SEGURA e IVÁN NARCIZO LARICO MULLISACA; y, para que proceda a registrar la sanción impuesta



en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, conforme a la normativa de la materia.

**Artículo 7.-** Remitir el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese y Comuníquese



Juan Manuel Benites Ramos  
Ministro de Agricultura y Riego

